



Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente

Distr.: General
24 de abril de 2012

Español
Original: Inglés

Comité intergubernamental de negociación encargado de elaborar un instrumento jurídicamente vinculante a nivel mundial sobre el mercurio

Cuarto período de sesiones

Punta del Este (Uruguay), del 27 de junio al 2 de julio de 2012

Tema 3 del programa provisional*

Elaboración de un instrumento jurídicamente vinculante a nivel mundial sobre el mercurio

Recopilación de las obligaciones en materia de presentación de informes y los planes de acción previstos en el proyecto de texto objeto de negociación y estudio de las obligaciones en materia de presentación de informes y planes de acción establecidos en el marco de otros acuerdos ambientales multilaterales pertinentes

Nota de la secretaría

1. En su tercer período de sesiones, celebrado en Nairobi del 31 de octubre al 4 de noviembre de 2011, el Comité intergubernamental de negociación encargado de elaborar un instrumento mundial jurídicamente vinculante sobre el mercurio convino en que la secretaría preparara, para su examen por el Comité en su cuarto período de sesiones, una recopilación de las obligaciones en materia de presentación de informes y los planes de acción previstos en el proyecto de texto objeto de negociación, acompañada de un estudio de las obligaciones en materia de presentación de informes y planes de acción establecidos en el marco de otros acuerdos ambientales multilaterales pertinentes¹.
2. Según lo acordado, la secretaría ha preparado, para la consideración del Comité, la recopilación y el estudio que se reproducen en los anexos I y II de la presente nota.
3. La recopilación contiene un resumen de las disposiciones relativas a las obligaciones en materia de presentación de informes y planes de acción que figuran en el actual proyecto de texto revisado objeto de negociación (véase UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/3). Se presenta en dos cuadros. El primero se refiere a las obligaciones relativas a la presentación de informes y el segundo, a las obligaciones relativas a los planes de acción. Ambos cuadros presentan los proyectos de disposición en el orden en que aparecen en el proyecto de texto e indican, con respecto a cada obligación, si se aplica a todas las Partes o solo a ciertas Partes en particular. Se incluye un resumen de cada obligación de presentación de informes o plan de acción, y también los plazos correspondientes y las medidas de seguimiento previstas, en caso de que se indiquen en el proyecto de texto. Aunque muchos de los proyectos de disposición están entre corchetes (y contienen corchetes), igualmente se los ha incluido, dado que la totalidad del proyecto de texto es todavía objeto de negociación. En aras de la claridad, se

* UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/1.

1 UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/8, párr. 211.

han eliminado los corchetes que aparecían al comienzo y final de los distintos proyectos de disposición, pero no así los corchetes internos.

4. El estudio de las obligaciones en materia de presentación de informes y planes de acción establecidas en el marco de otros acuerdos ambientales multilaterales pertinentes incluye información sobre el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes, el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono y el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación y el Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional.

5. La recopilación se limita a la presentación obligatoria de información por las Partes, excepto cuando existe la opción de una presentación obligatoria o voluntaria. No incluye la presentación voluntaria de información ni la presentación de información por parte de la secretaría o de otros órganos. A los efectos del presente documento, un plan de acción es todo plan o estrategia que incluya actividades o procesos de adopción de decisiones a nivel nacional.

6. Cabe señalar que lo que se presenta en la recopilación no es una reproducción del texto completo o una cita textual de las disposiciones pertinentes del proyecto de texto y de los acuerdos ambientales multilaterales sino más bien un resumen de estas.

7. De la información que figura en el anexo I, se pueden formular las siguientes observaciones generales con respecto a las obligaciones de presentación de informes en el proyecto de texto:

a) En el artículo 22 se estipula que hay que presentar informes en relación con una serie de cuestiones. En otros artículos del proyecto de texto también se establecen otros requisitos de presentación de informes;

b) El artículo 22 en su versión actual incluye dos opciones y se prevé seguir negociándolo;

c) A excepción de los artículos sobre comercio y exención para usos permitidos, en todos los artículos que se refieren a la presentación de informes se estipula que esa información se presente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22;

d) Sólo en unas pocas disposiciones se especifica un calendario de presentación de informes. En todos los demás casos, la Conferencia de las Partes adoptará una decisión al respecto, por lo general en su primera reunión;

e) Algunos requisitos de información se aplican a todas las Partes, mientras que otros se limitan a grupos específicos de Partes;

f) Aunque en el proyecto de texto no se indica explícitamente, la información requerida suele presentarse a la Secretaría para que esta la compile y luego la transmita a la Conferencia de las Partes.

8. De la información que figura en el anexo I, se pueden formular las siguientes observaciones generales con respecto a los planes de acción en el proyecto de texto:

a) Varios artículos del proyecto de texto incluyen disposiciones relativas a los planes de acción;

b) Algunas disposiciones relativas a los planes de acción son obligatorias, mientras que otras son de carácter voluntario;

c) La mayoría de las disposiciones relativas a los planes de acción prevén la realización de exámenes. Los resultados de esos exámenes deben incluirse en los informes presentados de conformidad con el artículo 22.

9. Con respecto a las obligaciones de presentación de informes de los demás acuerdos ambientales multilaterales examinados, se pueden hacer las siguientes observaciones generales:

a) Los requisitos, formatos, periodicidad y procedimientos para la presentación de informes nacionales, así como el papel de la secretaría, varían según el acuerdo;

b) En el marco del Protocolo de Montreal y de los convenios de Basilea y Estocolmo, los informes son solicitados por la Reunión de las Partes o la Conferencia de las Partes y se canalizan por conducto de las secretarías;

c) Los informes nacionales que se presentan en el marco del Protocolo de Montreal y de los convenios de Basilea y Estocolmo son obligatorios y siguen formatos específicos;

d) Si bien todos los acuerdos contienen un artículo principal que se ocupa de la cuestión de la presentación de informes, otros artículos se refieren también a esa cuestión. En algunos casos estos artículos imponen requisitos adicionales, con diferencias en cuanto al momento y formato en que se debe presentar la información, y en otros especifican más detalladamente los requisitos establecidos en el artículo principal sobre presentación de informes;

e) La Reunión de las Partes y las conferencias de las Partes han modificado los calendarios y los requisitos de presentación de informes;

f) En cada una de las decisiones sobre el aumento de las sinergias entre los convenios de Basilea, Estocolmo y Rotterdam adoptadas por las conferencias de las Partes en esos convenios², se pidió a las secretarías de los convenios de Basilea y Estocolmo que preparasen, para su examen por las respectivas conferencias de las Partes, propuestas para:

- i) Sincronizar la presentación de los informes de las Partes en virtud de los dos convenios, en los años en que las Partes en ambos instrumentos hayan de presentar esos informes;
- ii) Realizar actividades conjuntas de creación de capacidad para ayudar a las Partes en la recopilación y gestión coordinadas de datos e información a nivel nacional, que incluyan control de calidad, para que puedan cumplir su obligación de presentar informes;
- iii) Racionalizar sus respectivos formatos y procesos de presentación de informes con vistas a aliviar esa carga, teniendo en cuenta actividades conexas realizadas por otros órganos, incluido el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

² Sección II. A de la decisión IX/10 de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Basilea, decisión RC-4/11 de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Rotterdam y decisión SC-4/34 de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Estocolmo.

Anexo I

Recopilación de las obligaciones en materia de presentación de informes y planes de acción

A. Obligaciones en materia de presentación de informes incluidas en el proyecto de texto de un enfoque exhaustivo e idóneo para un instrumento jurídicamente vinculante a nivel mundial sobre el mercurio³

| Disposición del artículo | Parte que debe presentar informe | Descripción sucinta de la información que se ha de notificar | Periodicidad | Medidas ulteriores |
|---|--|--|---|--|
| C. Suministro | | | | |
| Artículo 3, opción 1, párrafo 1 | Cada Parte en cuyo territorio se realicen actividades de extracción primaria de mercurio [a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para esa Parte] | Información sobre toda extracción primaria de mercurio dentro del territorio de la Parte, que incluya como mínimo: <ul style="list-style-type: none"> - El lugar de extracción - Las cantidades estimadas[, y los destinos y usos previstos de que se tenga noticias, del mercurio o los compuestos de mercurio producidos anualmente mediante esa extracción] [ventas, distribuidas, utilizadas, exportadas o almacenadas de conformidad con los apartados a) <i>bis</i> o a) <i>ter</i>] | La información se incluirá en los informes presentados de conformidad con el artículo 22 | Véase el artículo 22 |
| Artículo 3, opción 1, párrafo 3 e) | Cada Parte | Información sobre las cantidades de mercurio y compuestos de mercurio: <ul style="list-style-type: none"> - Producidas a partir de cada [categoría de] fuente de suministro identificada de conformidad con el apartado a) - Ventas, distribuidas, utilizadas, exportadas o [almacenadas] [eliminadas] [gestionadas] de conformidad con los apartados b) a d) | La información se incluirá en los informes presentados de conformidad con el artículo 22 | Véase el artículo 22 |
| Artículo 3, opción 2, párrafo 3 | Cada Parte | Inventario de la ubicación y cantidad de mercurio elemental y compuestos específicos en los sectores pertinentes, además de los desechos de mercurio generados a partir de diversos procesos. | No se especifica | |
| D. Comercio internacional de mercurio [y compuestos de mercurio] | | | | |
| Artículo 4, párrafo 2 <i>bis</i> . | Cada Parte que importe o exporte mercurio [o compuestos de mercurio] con sujeción a este artículo | Informes sobre: <ul style="list-style-type: none"> - La cantidad de licencias otorgadas a través del sistema nacional de concesión de licencias para reglamentar el comercio de mercurio, compuestos de mercurio y productos con mercurio añadido - El volumen de mercurio, compuestos de mercurio y productos con mercurio añadido que se hayan comercializado | Informe presentado cada año civil a la Secretaría | El informe se transmite a la Conferencia de las Partes |
| Artículo 5, párrafo 2 b) | Cada Parte que exporta a Estados que no son Parte | Certificación anual del Estado importador que no es Parte en la que se especifique el uso previsto del mercurio o de los compuestos de mercurio, que incluirá una declaración de que, con respecto al mercurio o los compuestos de mercurio, el Estado importador se compromete a: <ul style="list-style-type: none"> - Proteger la salud humana y el medio ambiente tomando las medidas necesarias para minimizar o evitar las liberaciones de mercurio - Cumplir lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 12 y el párrafo 1 del artículo 13 | La certificación se comunica a la Secretaría dentro de los sesenta días siguientes a su recepción | No se especifica |

³ Versión revisada del proyecto de texto de un enfoque exhaustivo e idóneo para un instrumento jurídicamente vinculante a nivel mundial sobre el mercurio (UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/3).

| Disposición del artículo | Parte que debe presentar informe | Descripción sucinta de la información que se ha de notificar | Periodicidad | Medidas ulteriores |
|---|---|---|---|---|
| | | La certificación debe incluir toda documentación justificativa que corresponda, como legislación, instrumentos reglamentarios o directrices administrativas o normativas. | | |
| E. Productos y procesos | | | | |
| Artículo 6, opción 1, párrafo 5, alternativa 1 | Cada Parte | Datos estadísticos sobre: <ul style="list-style-type: none"> - su producción, importación y exportación de los productos con mercurio añadido enumerados en el anexo C - su producción de todo nuevo producto con mercurio añadido | La información se incluirá en los informes presentados de conformidad con el artículo 22 | Véase el artículo 22 |
| Artículo 6, opción 1, párrafo 5, alternativa 2 y artículo 6, opción 2, párrafo 4 | Cada Parte | Los fabricantes que manufacturen en su territorio cualquier producto con mercurio añadido y los fabricantes que empleen en su territorio cualquier proceso en el que se utilice mercurio deben presentar información sobre: <ul style="list-style-type: none"> - Las cantidades de mercurio utilizadas cada año - Los productos y procesos en los que se utilizó mercurio - Las fuentes de suministro para la compra de mercurio - La cantidad de mercurio en todo producto vendido - Todo plan para eliminar el uso de mercurio en productos o procesos | La información se incluirá en los informes presentados de conformidad con el artículo 22 Los fabricantes deberán presentar información por lo menos cada tres años | Véase el artículo 22 |
| Anexo D: Procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio Parte II: Planes de acción nacionales e) | Cada Parte que, de conformidad con el artículo 7, deba elaborar un plan de acción nacional (Procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio) | Examen de las estrategias de la Parte y de la manera en que gracias a ellas la Parte ha podido cumplir las obligaciones contraídas en virtud del artículo 7 | El examen se realizará cada cinco años y los resultados se incluirán en los informes presentados con arreglo al artículo 22 | Véase el artículo 22 |
| F. Extracción de oro artesanal y en pequeña escala | | | | |
| Artículo 9, párrafo 3 | Cada Parte | Información sobre si se considera que las actividades de extracción y tratamiento del oro artesanales y en pequeña escala no son insignificantes. | No se especifica | Elaborar y aplicar un plan de acción nacional de conformidad con el anexo E |
| Artículo 9, párrafo 3 | Cada Parte que considera que las actividades de extracción y tratamiento del oro artesanales y en pequeña escala realizadas en su territorio no son insignificantes | Examen de los adelantos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de este artículo | Los exámenes se incluirán en los informes presentados de conformidad con el artículo 22 | Véase el artículo 22 |
| G. Emisiones y liberaciones⁴ | | | | |
| Artículo 10, párrafo 5 a) bis y b) | Cada Parte que tenga emisiones totales de mercurio considerables procedentes de las | Inventario de fuentes y estimaciones de emisiones fiables para las categorías de fuentes enumeradas en el anexo F y su [meta] nacional | Presentado a la Secretaría para ser transmitido a las Partes y para someterlo al | Se actualizará por lo menos cada [X] años |

4 En su tercer período de sesiones, el Comité intergubernamental de negociación pidió a los copresidentes del grupo de contacto sobre emisiones y liberaciones que, con la ayuda de la secretaría, elaborasen un enfoque de posibles elementos de los artículos 10 y 11, que incluyese enfoques que entrañaran un compromiso de las Partes de adoptar medidas concretas para controlar o reducir las emisiones, pero fuesen suficientemente flexibles como para tener en cuenta las circunstancias nacionales, junto con enfoques que entrañaran un compromiso de las Partes de elaborar medidas definidas a nivel nacional para controlar o reducir las emisiones (véase UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/5).

| Disposición del artículo | Parte que debe presentar informe | Descripción sucinta de la información que se ha de notificar | Periodicidad | Medidas ulteriores |
|--|---|--|---|--|
| | categorias de fuentes enumeradas en el anexo F | | examen de la Conferencia de las Partes en su siguiente reunión a más tardar el último de los [dos] años transcurridos a partir de la entrada en vigor del Convenio para esa Parte o de los [dos] años de haberse convertido en fuente de emisiones totales de mercurio considerables procedentes de esas fuentes. | |
| Artículo 10, párrafo 7 | Cada Parte | Información que baste para demostrar que ha observado las disposiciones de este artículo | La información se incluirá en los informes presentados de conformidad con el artículo 22 | En su primera reunión, la Conferencia de las Partes adoptará una decisión sobre el ámbito y el formato |
| Anexo F: Emisiones atmosféricas [no intencionales] Parte II: Planes de acción | Cada Parte [que tenga emisiones totales de mercurio considerables procedentes de las categorías de fuentes enumeradas en la parte I] [elaborará y aplicará] [debería, de manera voluntaria, elaborar y aplicar] un plan de acción para reducir[y, cuando sea viable, eliminar] sus emisiones de mercurio en la atmósfera | Examen de las estrategias de reducción de las emisiones de la Parte y de la manera en que gracias a ellas la Parte ha podido cumplir las obligaciones contraídas en virtud del artículo 10 | El examen se llevará a cabo cada cinco años y se incluirán en los informes presentados de conformidad con el artículo 22[o, de proceder, en los exámenes de los planes de aplicación de la Parte realizados con arreglo a dicho artículo y al párrafo 1 del artículo 21] | Véase el artículo 22 |
| Artículo 11 Liberaciones en el agua y la tierra, párrafo 4 | Cada Parte | Información [requerida en virtud de lo dispuesto en los artículos 3, 6, 7, 9, 13 y 14] que baste para demostrar el cumplimiento por la Parte de las disposiciones de este artículo | La información se incluirá en los informes presentados de conformidad con el artículo 22 | En su primera reunión, la Conferencia de las Partes adoptará una decisión sobre el ámbito y el formato Véase el artículo 22 |
| Artículo 11 <i>alt.</i> Emisiones y liberaciones no intencionales, párrafo 8 | Cada Parte | Información que baste para demostrar que ha observado las disposiciones de este artículo | La información se incluirá en los informes presentados de conformidad con el artículo 22 | En su primera reunión, la Conferencia de las Partes adoptará una decisión |

| Disposición del artículo | Parte que debe presentar informe | Descripción sucinta de la información que se ha de notificar | Periodicidad | Medidas ulteriores |
|--|--|--|--|---|
| | | | | sobre el ámbito y el formato Véase el artículo 22 |
| Anexo G. <i>alt.</i> : Emisiones y liberaciones no intencionales Parte III: Planes de acción | Cada Parte [que tenga emisiones totales de mercurio considerables procedentes de las categorías de fuentes enumeradas en la parte I] que [elaborará y aplicará] [podrá elaborar y aplicar] un plan de acción para reducir y, cuando sea viable, eliminar sus emisiones de mercurio en la atmósfera | Examen de las estrategias de reducción de las emisiones de la Parte y de la manera en que gracias a ellas la Parte ha podido cumplir las obligaciones contraídas en virtud del artículo 11 <i>alt.</i> | El examen se realizará cada cinco años y se incluirá en los informes presentados con arreglo al artículo 22 | Véase el artículo 22 |
| I. Recursos financieros y asistencia técnica y para la aplicación⁵ | | | | |
| Artículo 15, opción 1, párrafo 6 | Cada Parte | Información sobre la manera en que la Parte ha cumplido las disposiciones de este artículo | La información se incluirá en los informes presentados de conformidad con el artículo 22 | Véase el artículo 22 |
| Artículo 16, opción 1, párrafo 1 | Cada Parte | Información sobre la manera en que la Parte ha cumplido las disposiciones de este artículo | La información se incluirá en los informes presentados de conformidad con el artículo 22 | Véase el artículo 22 |
| J. Sensibilización, investigación y vigilancia, y comunicación de la información | | | | |
| Artículo 21, opción 1, párrafo 1 | Cada Parte [que esté en condiciones de hacerlo] ⁶ | Exámenes y actualizaciones del plan de aplicación de la Parte | A intervalos periódicos y de la manera que determine una decisión de la Conferencia de las Partes. Los exámenes se incluirán en los informes presentados de conformidad con el artículo 22 | Véase el artículo 22 |
| Artículo 22, opción 1 | Cada Parte | Informe presentado a la Conferencia de las Partes sobre las medidas que ha adoptado para aplicar las disposiciones del Convenio y sobre la eficacia de esas medidas para el logro de los objetivos del Convenio Se presentará información a la secretaría, cuando proceda, sobre: - Los datos sobre el suministro de mercurio que se especifican en el artículo 3 - Datos estadísticos sobre las cantidades | Los intervalos periódicos y el formato serán decididos por la Conferencia de las Partes en su primera reunión, teniendo en cuenta la conveniencia de coordinar los formatos y | La Conferencia de las Partes examinará periódicamente toda la información que se ponga a su disposición y a disposición |

5 En su tercer período de sesiones, el Comité intergubernamental de negociación pidió a los copresidentes del grupo de contacto sobre recursos financieros y asistencia técnica y para la aplicación que preparasen, con el apoyo de la secretaría y el presidente del Comité intergubernamental de negociación, una propuesta de los artículos 15 y 16 del proyecto de instrumento sobre el mercurio, en el que se incluirían un enfoque conceptual seguido de un posible proyecto de texto (véase UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/4).

6 El Comité todavía no ha decidido si las disposiciones del instrumento sobre el mercurio relativas a la elaboración de planes de aplicación nacionales deberían ser de cumplimiento obligatorio o voluntario.

| Disposición del artículo | Parte que debe presentar informe | Descripción sucinta de la información que se ha de notificar | Periodicidad | Medidas ulteriores |
|---|----------------------------------|--|---|--|
| | | <p>totales de mercurio y de compuestos de mercurio importadas o exportadas conforme a los artículos 5 y 6 (incluidos los Estados de importación y de exportación)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Datos estadísticos sobre su fabricación, distribución en la red comercial y venta de los productos con mercurio añadido enumerados en el anexo C, además de su exportación de esos productos - [Esos datos estadísticos deberían estar acompañados de los códigos aduaneros asignados por la Organización Mundial de Aduanas con el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, en caso de que se disponga de ellos] - Información sobre los adelantos que haya realizado en la reducción y, cuando sea viable, la eliminación de las emisiones y liberaciones de mercurio en la atmósfera, como se pide en [los artículos 10 y 11] [el artículo 11 <i>alt.</i>] - Información sobre la cooperación financiera y técnica que haya prestado, como se pide en los artículos 15 y 16 - Exámenes de los adelantos realizados con el plan de aplicación previsto en el artículo 21 - Toda otra información, datos o informes que se exijan en las disposiciones del Convenio | procedimientos de presentación de informes con los de los demás convenios pertinentes sobre productos químicos y desechos | de la secretaría de conformidad con el artículo 22 (de conformidad con el artículo 23, párrafo 2 y el artículo 24, párrafo 5 c)). La secretaría preparará y pondrá a disposición de las Partes informes periódicos basados en la información recibida con arreglo al [artículo 22] (con arreglo al artículo 25, párrafo 2 e)) |
| Artículo 22, Presentación de informes, opción 2 | Cada Parte | Informe sobre los adelantos realizados por la Parte en el cumplimiento de las disposiciones del Convenio, teniendo en cuenta el contenido de su plan de aplicación. | La determinará la Conferencia de las Partes | La Conferencia de las Partes fijará los criterios que se aplicarán a la presentación y el examen de los informes sobre la aplicación |

B. Planes de acción incluidos en el proyecto de texto de un enfoque exhaustivo e idóneo para un instrumento jurídicamente vinculante a nivel mundial sobre el mercurio

| Disposición del artículo | Parte que debe presentar información | Propósito y sinopsis del contenido del plan de acción | Transmisión del plan de acción por primera vez | Exámenes / medidas ulteriores |
|---|--------------------------------------|---|--|---|
| C. Suministro | | | | |
| Artículo 3, opción 2, párrafo 3 | Cada Parte | Inventario de la ubicación y cantidad de mercurio elemental y compuestos específicos en los sectores pertinentes, además de los desechos de mercurio generados a partir de diversos procesos | No se especifica | |
| E. Productos y procesos | | | | |
| Artículo 6, opción 1, párrafo 6, opción 2, párrafo 5, opción 3, párrafo 6, opción 4, párrafo 4, alternativa 2 | Cada Parte | Plan de aplicación para lograr la eliminación de productos con mercurio añadido una vez que se disponga fácilmente de tecnologías alternativas asequibles desde el punto de vista económico y viables desde el punto de vista tecnológico | | Estrechamente ligados a los planes de aplicación que se elaborarán en virtud del artículo 21 y no constituyen un requisito por separado |

| Disposición del artículo | Parte que debe presentar información | Propósito y sinopsis del contenido del plan de acción | Transmisión del plan de acción por primera vez | Exámenes / medidas ulteriores |
|---|--|---|--|--|
| <p>Artículo 7, párrafo 3</p> <p>Anexo D Procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio Parte II: Planes de acción nacionales</p> | <p>Cada Parte que cuente con una o más plantas que utilicen mercurio o compuestos de mercurio en los procesos de fabricación enumerados en el anexo D</p> | <p>Plan de acción nacional para reducir o eliminar el uso de mercurio o compuestos de mercurio en esos procesos, que incluya, como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - un inventario del número y los tipos de instalaciones que utilizan mercurio o compuestos de mercurio en los procesos de fabricación enumerados en la parte I, que incluya estimaciones de la cantidad de mercurio que consumen anualmente - estrategias para que esas instalaciones puedan comenzar a aplicar procesos de producción que no utilicen mercurio o para sustituirlas por instalaciones que empleen esos procesos - estrategias que [promuevan o exijan] [garanticen] la reducción de las liberaciones de mercurio [y la prevención de la exposición de los seres humanos a esa sustancia] procedentes de las instalaciones señaladas durante el período de transición en el que se dejen de utilizar esos procesos - [estrategias para la gestión ambientalmente racional de excedentes de mercurio y desechos de mercurio procedentes del cierre y la puesta fuera de funcionamiento de instalaciones que utilizan mercurio en los procesos de fabricación enumerados en la parte I, incluidos el reciclado, el tratamiento o la ubicación en instalaciones de almacenamiento ambientalmente racionales si procede] - metas y plazos para poner en práctica esas estrategias - un examen, cada cinco años, de las estrategias de la Parte y de la manera en que gracias a ellas la Parte ha podido cumplir las obligaciones contraídas en virtud del artículo 7 - un calendario de aplicación del plan de acción | <p>Presentado a la Secretaría para su remisión a las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del Convenio para la Parte</p> | <p>Cada cinco años, la Parte deberá examinar sus estrategias y sus logros e incluir los resultados del examen en los informes que presente de conformidad con el artículo 22</p> |
| F. Extracción de oro artesanal y en pequeña escala | | | | |
| <p>Artículo 9, párrafo 3</p> <p>Anexo E Extracción de oro artesanal y en pequeña escala, planes de acción nacionales</p> | <p>Cada Parte si en un momento dado determina que las actividades de extracción y tratamiento del oro artesanales y en pequeña escala realizadas en su territorio no son insignificantes</p> | <p>Un plan de acción nacional que incluya:</p> <ul style="list-style-type: none"> - las metas de reducción y objetivos nacionales - medidas para eliminar la amalgamación del mineral en bruto, la quema expuesta de la amalgama o amalgama procesada, la quema de la amalgama en zonas residenciales, y la lixiviación de cianuro en sedimentos, mineral en bruto o rocas a los que se ha agregado mercurio [o para procesar rocas contaminadas con mercurio sin eliminar primero el mercurio a corto plazo] - estimaciones de referencia de las cantidades de mercurio utilizadas y las prácticas empleadas - estrategias para promover la reducción de emisiones y liberaciones de mercurio, y la exposición a esa sustancia, en la extracción y el tratamiento del oro artesanales y en pequeña escala, incluidos métodos sin mercurio - estrategias para gestionar o prevenir [la importación y] el desvío de mercurio y de compuestos de mercurio para su uso en la extracción y el tratamiento del oro artesanales y en pequeña escala - estrategias para atraer la participación de los interesados directos en la aplicación y el perfeccionamiento permanente del plan de acción - [una estrategia de salud pública sobre la manera de hacer frente a los efectos a largo plazo que tiene la exposición crónica al mercurio en los | <p>Presentado a la Secretaría a más tardar [tres] años después de la entrada en vigor del Convenio para esa Parte[, entre otras cosas, como parte del plan de aplicación previsto en el artículo 21]</p> <p>[Las estimaciones de referencia de las cantidades de mercurio utilizadas y las prácticas empleadas deberían finalizarse y presentarse a la Secretaría en el transcurso de [un] [tres] año[s]</p> | <p>Cada tres años, la Parte deberá examinar los adelantos logrados e incluir ese examen en los informes que presente de conformidad con el artículo 22</p> |

| Disposición del artículo | Parte que debe presentar información | Propósito y sinopsis del contenido del plan de acción | Transmisión del plan de acción por primera vez | Exámenes / medidas ulteriores |
|---|--|---|---|--|
| | | <p>mineros artesanales, prestando especial atención a la salud infantil, que incluya la reunión de datos de salud, la formación de trabajadores sanitarios y campañas de sensibilización a través de los establecimientos de salud]</p> <ul style="list-style-type: none"> - estrategias para proporcionar información a los mineros que extraen oro en pequeña escala y las comunidades afectadas - un calendario de aplicación del plan de acción <p>Se podrán incluir estrategias adicionales, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - [la adopción de medidas para formalizar o reglamentar el sector de la extracción de oro artesanal y en pequeña escala] - [la utilización o introducción de normas para la extracción de oro sin mercurio y para mecanismos de mercado] como la modalidad del comercio justo, entre otros] - [la prevención de la exposición de las poblaciones vulnerables al mercurio utilizado en la extracción de oro artesanal y en pequeña escala, entre ellas los niños y las mujeres [embarazadas] [en edad de procreación]] | | |
| G. Emisiones y liberaciones⁷ | | | | |
| Artículo 10, párrafo 5 a) <i>bis</i> y b) | Cada Parte que tenga emisiones totales de mercurio considerables procedentes de las categorías de fuentes enumeradas en el anexo F | Un inventario de fuentes y estimaciones de emisiones fiables para las categorías de fuentes enumeradas en el anexo F y su [meta] nacional | Presentado a la Secretaría para ser transmitido a las Partes y para someterlo al examen de la Conferencia de las Partes en su siguiente reunión a más tardar el último de los [dos] años transcurridos a partir de la entrada en vigor del Convenio para esa Parte o de los [dos] años de haberse convertido en fuente de emisiones totales de mercurio considerables procedentes de esas fuentes | Se actualizará por lo menos cada [X] años |
| Artículo 10, párrafo 5 c) Anexo F Emisiones atmosféricas [no intencionales] Parte II: Planes de acción | Cada Parte que tenga emisiones totales de mercurio considerables procedentes de las categorías de fuentes enumeradas en el anexo F | Un plan de acción para reducir[y, cuando sea viable, eliminar] las emisiones de mercurio en la atmósfera de la Parte procedentes de las categorías de fuentes [enumeradas en la parte I del anexo F], [teniendo en cuenta la situación específica de la Parte e] incluyendo, [como mínimo] [según proceda]: <ul style="list-style-type: none"> - [una evaluación de las emisiones actuales y proyectadas de mercurio en la atmósfera procedentes de las categorías de fuentes enumeradas en la parte I, que incluya la elaboración y el mantenimiento de inventarios de fuentes y estimaciones de las emisiones] | A más tardar el último de los [dos] años transcurridos a partir de la entrada en vigor del Convenio para esa Parte o de los [dos] años de haberse convertido en fuente de emisiones totales de mercurio considerables | La Parte realizará un examen, cada cinco años, de sus estrategias de reducción de las emisiones y de sus logros e incluirá esos exámenes en los informes que presente de conformidad con el artículo 22 o en los |

7 En su tercer período de sesiones, el Comité intergubernamental de negociación pidió a los copresidentes del grupo de contacto sobre emisiones y liberaciones que, con la ayuda de la secretaria, elaborase un enfoque de posibles elementos de los artículos 10 y 11. Esto incluiría enfoques que entrañaran un compromiso de las Partes de adoptar medidas concretas para controlar o reducir las emisiones, pero suficientemente flexibles como para tener en cuenta las circunstancias nacionales, junto con enfoques que entrañaran un compromiso de las Partes de elaborar medidas definidas a nivel nacional para controlar o reducir las emisiones (véase UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/5).

| Disposición del artículo | Parte que debe presentar información | Propósito y sinopsis del contenido del plan de acción | Transmisión del plan de acción por primera vez | Exámenes / medidas ulteriores |
|--|--|--|---|--|
| | | <ul style="list-style-type: none"> - estrategias [y plazos] para lograr la meta de reducción de las emisiones de mercurio en la atmósfera fijada por la Parte - [consideración del uso de] [V]alores límite de las emisiones de las nuevas fuentes de emisiones [.] y[, cuando sea viable,] de las fuentes existentes[.] [teniendo en cuenta los parámetros de referencia de las emisiones especificados en el párrafo 4 del artículo 10] - utilización de las mejores técnicas disponibles [y mejores prácticas ambientales], como se especifica en los párrafos 2 a 5 del artículo 10, incluida la consideración de combustibles, materiales y procesos sustitutivos o modificados - [una disposición relativa a la vigilancia y cuantificación de las reducciones de las emisiones logradas con el plan de acción] - un examen, cada cinco años, de las estrategias de reducción de las emisiones de la Parte y de la manera en que gracias a ellas la Parte ha podido cumplir las obligaciones contraídas en virtud del artículo 10 - [un calendario para la aplicación del plan de acción] | procedentes de esas fuentes | exámenes de los planes de aplicación de la Parte realizados con arreglo al artículo 21 |
| <p>Artículo 11 <i>alt.</i> párrafo 7</p> <p>Anexo G. <i>alt.</i> Emisiones y liberaciones no intencionales Parte III: Planes de acción</p> | Cada Parte [que tenga emisiones totales de mercurio considerables procedentes de las categorías de fuentes enumeradas en la parte I del anexo G. <i>alt.</i>] | <p>Un plan de acción nacional para reducir y, cuando sea viable, eliminar las emisiones de mercurio en la atmósfera de la Parte procedentes de las categorías de fuentes enumeradas en la parte I del anexo G. <i>alt.</i>, que incluya, como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - una evaluación de las emisiones actuales y proyectadas de mercurio en la atmósfera procedentes de las categorías de fuentes enumeradas en la parte I, que incluya la elaboración y el mantenimiento de inventarios de fuentes y estimaciones de las emisiones - estrategias y plazos para lograr la meta nacional de reducción de las emisiones de mercurio en la atmósfera fijada por la Parte de conformidad con el párrafo 7 del artículo 11 <i>alt.</i> - consideración del uso de valores límite de las emisiones de las nuevas fuentes de emisiones y, cuando sea viable, de las fuentes existentes - utilización de las mejores técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales, como se especifica en los párrafos 3 a 6 del artículo 11 <i>alt.</i>, incluida la consideración de combustibles, materiales y procesos sustitutivos o modificados - una disposición relativa a la vigilancia y cuantificación de las reducciones de las emisiones logradas con el plan de acción - [medidas para promover la educación, capacitación y sensibilización sobre el plan de acción] - un examen, cada cinco años, de las estrategias de reducción de las emisiones de la Parte y de la manera en que gracias a ellas la Parte ha podido cumplir las obligaciones contraídas en virtud del artículo 11 <i>alt.</i> - un calendario de aplicación del plan de acción | [A más tardar el último de los [X] años transcurridos a partir de la entrada en vigor del Convenio para esa Parte o de los [X] años de haberse convertido en fuente de emisiones totales de mercurio considerables procedentes de esas fuentes] | Cada cinco años la Parte examinará sus estrategias de reducción de las emisiones y sus logros e incluirá los resultados de esos exámenes en los informes que presente de conformidad con el artículo 22. |
| H. Almacenamiento, desechos y sitios contaminados | | | | |
| Artículo 14, párrafo 1 | Cada Parte | Estrategias adecuadas para identificar y evaluar los sitios contaminados con mercurio y compuestos de mercurio | No se exige | No se especifica |
| J. Sensibilización, investigación y vigilancia, y comunicación de la información | | | | |
| Artículo 20 <i>bis.</i> , párrafo a) | Partes | Promoción de la realización de estudios de salud con planes de gestión de los riesgos, que se centrarán en | No corresponde | No corresponde |

| Disposición del artículo | Parte que debe presentar información | Propósito y sinopsis del contenido del plan de acción | Transmisión del plan de acción por primera vez | Exámenes / medidas ulteriores |
|---|--------------------------------------|---|---|---|
| Artículo 21, opción 1 | Cada Parte | <p>las poblaciones más vulnerables</p> <p>Un plan de aplicación para cumplir las obligaciones de la Parte contraídas en virtud del Convenio sobre la base de un modelo desarrollado por la Conferencia de las Partes en su [primera] reunión</p> <p>El plan podrá incluir los planes de acción nacionales que se exigen en el anexo D, E, F o G <i>alt.</i></p> | <p>Declaración de intenciones respecto del plan presentando una notificación a la Secretaría a más tardar [dos años después de] la fecha de entrada en vigor del Convenio para la Parte</p> <p>Plan de aplicación transmitido a la Conferencia de las Partes en el transcurso de [un] [tres] año[s] a partir de la fecha en que o el Convenio entre en vigor para la Parte o de la fecha en que presente su notificación a la Secretaría]</p> | <p>La Parte examinará y actualizará su plan de aplicación periódicamente y de la manera que se especifique en una decisión de la Conferencia de las Partes e incluirá los resultados de los exámenes en los informes que presente de conformidad con el artículo 22</p> <p>La Conferencia de las Partes examinará y evaluará los planes de aplicación transmitidos por las Partes que son países en desarrollo y dará su respaldo al suministro de recursos financieros</p> |
| Artículo 21 Planes de aplicación, opción 2 | Cada Parte | Planes de aplicación con miras a cumplir las obligaciones contraídas por la Parte en virtud del Convenio | A más tardar cinco años después de la entrada en vigor del instrumento | <p>Cada Parte considerará la posibilidad de actualizar su plan de aplicación teniendo en cuenta, entre otras cosas, las conclusiones de estudios y los adelantos científicos y técnicos</p> <p>En su [X] reunión, la Conferencia las Partes establecerá los criterios para la elaboración y actualización de los planes de aplicación</p> |

Anexo II

Estudio de las obligaciones en materia de presentación de informes y planes de acción establecidos en el marco de otros acuerdos ambientales multilaterales pertinentes

A. Estudio de las obligaciones en materia de presentación de informes en el marco de otros acuerdos ambientales multilaterales pertinentes⁸

La presentación periódica de informes es un requisito común de todos los acuerdos ambientales multilaterales. En el cuadro que figura a continuación figuran extractos y resúmenes de las disposiciones relativas a la presentación de informes en virtud de los convenios de Estocolmo y Basilea y el Protocolo de Montreal. Esos tres acuerdos han sido enmendados en numerosas ocasiones, en algunos casos respecto de las obligaciones de presentación de informes. En las notas de pie de página del cuadro se ofrece información sobre la adopción de esas enmiendas. Las disposiciones del Convenio de Rotterdam no figuran en el cuadro porque, si bien se centra en el intercambio de información, el Convenio no estipula la presentación de informes por las Partes como un requisito. Los objetivos generales de la presentación de informes son los mismos en los distintos acuerdos ambientales multilaterales; están dirigidos a facilitar información pertinente para, entre otras cosas, evaluar las medidas adoptadas por las Partes para cumplir sus compromisos, lo que permite demostrar el grado de cumplimiento y los avances logrados al respecto, y determinar sus necesidades. Sin embargo, la naturaleza de la información que se ha de presentar (cualitativa vs. cuantitativa) y el formato, periodicidad y procedimientos de presentación de informes puede variar considerablemente de un acuerdo a otro.

8 Los documentos que se mencionan a continuación relativos a la presentación de informes se utilizaron en la redacción de este estudio y pueden resultar un complemento útil de este: UNEP/FAO/CHW/RC/POPS/JWG.2/6 (sobre las obligaciones en materia de presentación de informes en el marco de los convenios de Basilea, Estocolmo y Rotterdam), DESA/DSD/2003/3 (sobre la presentación de informes nacionales a la Comisión sobre el Desarrollo Sostenible), UNEP/POPS/INC.7/19, UNEP/POPS/COP.1/20 (sobre el formato e intervalos de presentación de informes con arreglo al artículo 15) y UNEP/CHW.10/INF/48 (sobre las actividades llevadas a cabo por las secretarías de los convenios de Basilea y Estocolmo acerca del fomento de la cooperación y la coordinación en la presentación de informes nacionales).

| | PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO (ADOPTADO EN 1987 / ENTRADA EN VIGOR EN 1989) | CONVENIO DE BASILEA SOBRE EL CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE LOS DESECHOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACIÓN (ADOPTADO EN 1989 / ENTRADA EN VIGOR EN 1992) | CONVENIO DE ESTOCOLMO SOBRE CONTAMINANTES ORGÁNICOS PERSISTENTES (ADOPTADO EN 2001 / ENTRADA EN VIGOR EN 2004) |
|--|---|---|--|
| <p>PRINCIPAL ARTÍCULO SOBRE LA PRESENTACIÓN DE INFORMES – TEXTO ORIGINAL DEL TRATADO</p> | <p><i>Artículo 7: Presentación de datos</i></p> <p><i>1. Toda Parte proporcionará a la Secretaría, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya constituido en Parte, datos estadísticos sobre su producción, importaciones y exportaciones de cada una de las sustancias controladas correspondientes a 1986, o las estimaciones más fidedignas que sea posible obtener de dichos datos, cuando no se disponga de ellos.</i></p> <p><i>2. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos de su producción anual (y aparte, datos de las cantidades destruidas mediante tecnologías que aprueben las Partes), importaciones y exportaciones de esas sustancias, a Estados Partes y Estados que no sean Partes, respectivamente, respecto del año en que se constituya Parte, así como respecto de cada año subsiguiente. Esa Parte notificará los datos a más tardar nueve meses después del final del año a que se refieren los datos.</i></p> | <p><i>Artículo 13: Transmisión de información (...)</i></p> <p><i>3. Las Partes, en consonancia con las leyes y reglamentos nacionales, transmitirán, por conducto de la Secretaría, a la Conferencia de las Partes establecida en cumplimiento del Artículo 15, antes del final de cada año civil, un informe sobre el año civil precedente que contenga la siguiente información:</i></p> <p><i>a) Las autoridades competentes y los puntos de contacto que hayan designado con arreglo al Artículo 5;</i></p> <p><i>b) Información sobre los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos o de otros desechos en los que hayan participado, incluidas:</i></p> <p><i>i) la cantidad de desechos peligrosos y otros desechos exportados, su categoría, sus características, su destino, el país de tránsito y el método de eliminación, tal como constan en la respuesta a la notificación;</i></p> <p><i>ii) la cantidad de desechos peligrosos importados, su categoría, características, origen y el método de eliminación;</i></p> <p><i>iii) las operaciones de eliminación que no procedieron en la forma prevista;</i></p> <p><i>iv) los esfuerzos realizados para obtener una reducción de la cantidad de desechos peligrosos y otros desechos sujetos a movimiento transfronterizo;</i></p> <p><i>c) Información sobre las medidas que hayan adoptado en cumplimiento del presente Convenio;</i></p> <p><i>d) Información sobre las estadísticas calificadas que hayan compilado acerca de los efectos que tengan sobre la salud humana y el medio ambiente la generación, el transporte y la eliminación de los desechos peligrosos;</i></p> <p><i>e) Información sobre los acuerdos y arreglos bilaterales, unilaterales y regionales concertados de conformidad con el Artículo 11 del presente Convenio;</i></p> <p><i>f) Información sobre los accidentes ocurridos durante los movimientos transfronterizos y la eliminación de desechos peligrosos y otros desechos y sobre las medidas tomadas para subsanarlos;</i></p> <p><i>g) Información sobre los diversos métodos de eliminación utilizados dentro de las zonas bajo su jurisdicción nacional;</i></p> <p><i>h) Información sobre las medidas adoptadas a fin de desarrollar tecnologías para la reducción y/o eliminación de la</i></p> | <p><i>Artículo 15 Presentación de informes</i></p> <p><i>1. Cada Parte informará a la Conferencia de las Partes sobre las medidas que haya adoptado para aplicar las disposiciones del presente Convenio y sobre la eficacia de esas medidas para el logro de los objetivos del Convenio.</i></p> <p><i>2. Cada Parte proporcionará a la Secretaría:</i></p> <p><i>a) Datos estadísticos sobre las cantidades totales de su producción, importación y exportación de cada uno de los productos químicos incluidos en el anexo A y el anexo B o una estimación razonable de dichos datos; y</i></p> <p><i>b) En la medida de lo posible, una lista de los Estados de los que haya importado cada una de dichas sustancias y de los Estados a los que haya exportado cada una de dichas sustancias.</i></p> <p><i>3. Dichos informes se presentarán a intervalos periódicos y en el formato que decida la Conferencia de las Partes en su primera reunión.</i></p> |

| | | | |
|--|---|--|--|
| | | <p>generación de desechos peligrosos y otros desechos; e i) Las demás cuestiones que la Conferencia de las Partes considere pertinentes.</p> | |
| <p>ARTÍCULOS PRINCIPALES RELATIVOS A LA PRESENTACIÓN DE INFORMES- TEXTO ACTUAL</p> | <p>Artículo 7: <i>Presentación de datos</i>⁹</p> <p>1. Toda Parte proporcionará a la Secretaría, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya constituido en Parte, datos estadísticos sobre su producción, importaciones y exportaciones de cada una de las sustancias controladas enumeradas en el anexo A correspondientes a 1986, o las estimaciones más fidedignas que sea posible obtener de dichos datos, cuando no se disponga de ellos.</p> <p>2. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos sobre su producción, importaciones y exportaciones de cada una de las sustancias controladas: -enumeradas en el anexo B y los grupos I y II del anexo C, correspondientes al año 1989; -enumeradas en el anexo E, correspondientes al año 1991, o las estimaciones más fidedignas que sea posible obtener de dichos datos, cuando no se disponga de ellos, a más tardar tres meses después de la fecha en que hayan entrado en vigor para esa Parte las disposiciones del Protocolo referentes a las sustancias enumeradas en los anexos B, C y E, respectivamente.</p> <p>3. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos de su producción anual (tal como se define en el párrafo 5 del artículo 1) de cada una de las sustancias controladas enumeradas en los anexos A, B, C y E, e indicará, por separado, para cada sustancia: - las cantidades utilizadas como materias primas, - las cantidades destruidas mediante tecnologías aprobadas por las Partes, y - las importaciones de y exportaciones a Partes y Estados que no son Partes, respectivamente,</p> <p>respecto del año en que las disposiciones referentes a las sustancias enumeradas en los anexos A, B, C y E, respectivamente, hayan entrado en vigor para esa Parte, así como respecto de cada año subsiguiente. Cada Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos sobre la cantidad anual de sustancias controladas enumeradas en el anexo E utilizadas para aplicaciones de cuarentena y previas al envío. Los datos se comunicarán a más</p> | <p>No se ha introducido enmienda alguna al texto del tratado original.</p> | <p>No se ha introducido enmienda alguna al texto del tratado original.</p> |

9 El artículo 7 fue modificado por la Enmienda de Londres, acordada en la segunda Reunión de las Partes (Londres, 27 al 29 de junio en 1990), la cual entró en vigor el 10 de agosto de 1992, y la Enmienda de Beijing, acordada en la 11ª Reunión de las Partes (Beijing, 29 de noviembre a 3 de diciembre de 1999), que entró en vigor el 25 de febrero de 2002.

| | | | |
|---|--|---|---|
| | <i>tardar nueve meses después del final del año a que se refieran. 3 bis. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos por separado sobre sus importaciones y exportaciones anuales de cada una de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo A y el Grupo I del anexo C que hayan sido recicladas. 4. Para las Partes que operen al amparo de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 8 del artículo 2, las normas de los párrafos 1, 2, 3 y 3 bis del presente artículo con respecto a datos estadísticos sobre importaciones y exportaciones se estimarán cumplidas si la organización de integración económica regional de que se trate proporciona datos sobre las importaciones y exportaciones entre la organización y Estados que no sean miembros de dicha organización.</i> | | |
| PRINCIPAL INFORMACIÓN QUE SE HA DE PRESENTAR | Toda Parte proporcionará datos sobre: la producción, importación y exportación de cada una de las sustancias controladas: - cantidades de sustancias que agotan el ozono que han sido destruidas, utilizadas como materias primas, importadas de Estados Partes y no Partes, y exportadas hacia ellos, y las importaciones y exportaciones de sustancias recicladas. | Cada Parte debe transmitir un informe sobre el año civil anterior en que figure información, entre otras cosas en relación: - autoridades competentes y puntos de contacto - movimientos transfronterizos, generación, transporte y eliminación de desechos peligrosos y otros desechos - medidas adoptadas para poner en práctica el Convenio - otras cuestiones que la Conferencia de las Partes considere pertinente | Cada Parte deberá: - facilitar información sobre las medidas adoptadas para aplicar las disposiciones del Convenio y sobre su eficacia; - presentar datos sobre la producción, importación y exportación de sustancias controladas, así como una lista de los Estados con los que ha llevado a cabo operaciones de importación y exportación de cualesquiera de esas sustancias |
| TIPO DE INFORMACIÓN, INTERVALOS Y PERIODICIDAD | Datos estadísticos o las estimaciones más fidedignas que sea posible obtener, cuando no se disponga de esos datos | Datos cualitativos y cuantitativos | Datos cualitativos y cuantitativos |
| | Anualmente, y a más tardar nueve meses después del final del año a que se refieran ¹⁰ | Anualmente, al final de cada año civil se presentará un informe sobre el año civil precedente o cuando ocurran sucesos que sea preciso notificar. | La Conferencia de las Partes en su primera reunión decidió que los informes se presentarán cada cuatro años ¹¹ |

10 Los informes anuales se han de transmitir a la Secretaría del Ozono a más tardar el 30 de septiembre del año siguiente al año a que se refieran los datos, pero pueden presentarse antes, incluso conjuntamente con los informes a la Secretaría del Fondo cuya fecha límite es el 1 de mayo.

11 La secretaría del Comité intergubernamental de negociación de un instrumento internacional jurídicamente vinculante para la aplicación de medidas internacionales respecto de ciertos contaminantes orgánicos persistentes planteó varias cuestiones que podrían tenerse en cuenta a la hora de evaluar los intervalos y la periodicidad de la presentación de informes prevista en el artículo 15 entre otras: los intervalos de las otras obligaciones relativas a la presentación de informes del Convenio, así como la periodicidad y los intervalos de las reuniones de la Conferencia de las Partes; los intervalos de la evaluación de la eficacia prevista en el artículo 16 del Convenio; los planes nacionales de aplicación previstos en el artículo 7, tanto en lo que respecta a los intervalos como a la información que podrían brindar; la calidad de los informes nacionales, así como el volumen de la información que podría examinar útilmente la Conferencia de las Partes, que podría verse afectado por la puntualidad en la presentación, el hecho de que no es necesario que los intervalos en la presentación de informes sean los mismos; y la importancia de contar con formatos electrónicos, directrices y manuales de instrucción, junto con formatos claros para la presentación de informes (véase el documento UNEP/POPS/COP.1/20).

| | Artículo | Periodicidad/Nuevas medidas | Artículo | Periodicidad/Nuevas medidas | Artículo | Periodicidad/Nuevas medidas |
|--|---|---|--|---|--|---|
| OTRAS REFERENCIAS A LA PRESENTACIÓN DE INFORMES EN TEXTOS DE ACUERDOS AMBIENTALES MULTILATERALES | Artículo 4B: Sistema de licencias ¹² | En el plazo de tres meses a partir de la fecha en que la Parte introduzca el sistema de licencias | Artículo 3: Definiciones nacionales de desechos peligrosos | Dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se haga Parte y con posterioridad a cualquier modificación importante | Artículo 4: Registro de exenciones (informe para justificar que sigue existiendo la necesidad de una exención) | Con anterioridad al examen de una inscripción en el Registro |
| | Artículo 9: Investigación, desarrollo, sensibilización del público e intercambio de información | En el plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo y cada dos años en lo sucesivo | Artículo 4: Obligaciones generales | De conformidad con el artículo 13 | Artículo 5: Medidas para reducir o eliminar las liberaciones derivadas de la producción no intencional (examen de las estrategias) | Cada cinco años, Incluidos en los informes que se presenten con arreglo al artículo 15 |
| | | | Artículo 5: Designación de las autoridades competentes y del punto de contacto | Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor y dentro del mes siguiente a cualquier cambio relativo a la designación | Artículo 7: Planes de aplicación | Dentro de los dos años posteriores a la entrada en vigor para la Parte |
| | | | Artículo 6: Movimientos transfronterizos entre Partes | De conformidad con el artículo 13 | Artículo 16: Evaluación de la eficacia (informes e información sobre la supervisión) | En la primera reunión de la Conferencia de las Partes se decidirán los arreglos pertinentes |
| | | | Artículo 11: Acuerdos bilaterales, multilaterales y regionales | No se especifica la periodicidad pero en el artículo 13 se hace referencia a los requisitos | Inciso g) de la parte II del anexo: Bifenilos policlorados | Cada cinco años |
| | | | Artículo 13: Transmisión de información, párrafo 1 | Inmediatamente cuando llegue a conocimiento de la Parte | Párrafo 4 de la parte II del anexo B : DDT | Cada tres años |
| | | | Artículo 13: Transmisión de información, párrafo 2 | Cuando ocurran cambios o lo antes posible | | |

¹² El artículo 4B fue introducido por la Enmienda del Protocolo de Montreal, acordada por la novena Conferencia de las Partes (Montreal, 15 a 17 de septiembre de 1997), que entró en vigor el 10 de noviembre de 1999.

| | | | |
|--|--|--|---|
| DESTINATARIOS DE LOS INFORMES | Presentación a la Secretaría | Presentación a la Conferencia de las Partes por intermedio de la Secretaría | Presentación a la Conferencia de las Partes por intermedio de la Secretaría |
| FUNCIONES DE LA SECRETARÍA | Con arreglo al artículo 12, la Secretaría debe, entre otras cosas: - recibir y facilitar, cuando así lo solicite una Parte, los datos que se presenten de conformidad con el artículo 7; - preparar y distribuir periódicamente a las Partes informes basados en la información recibida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 9 | Con arreglo al artículo 16, la Secretaría, entre otras cosas, tendrá las funciones de preparar y transmitir informes basados en la información recibida de conformidad con los artículos 3, 4, 6, 11 y 13 | Con arreglo al artículo 20, la Secretaría, entre otras cosas tendrá la función de preparar y poner a disposición de las Partes informes periódicos basados en la información recibida con arreglo al artículo 15 y otras informaciones disponibles |
| FUNCIONES DE LAS REUNIONES Y CONFERENCIAS DE LAS PARTES | De conformidad con el artículo 11, la Reunión de las Partes, debe, entre otras cosas: - establecer, cuando sea necesario, directrices o procedimientos para la presentación de información con arreglo a lo previsto en el artículo 7 y el párrafo 3 del artículo 9; - examinar los informes preparados por la Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 12 | De conformidad con el artículo 15, la Conferencia de las Partes examinará y evaluará permanentemente la aplicación efectiva del Convenio | Conforme a lo dispuesto en el artículo 19, la Conferencia de las Partes examinará periódicamente toda la información que se ponga a disposición de las Partes de conformidad con el artículo 15, incluido el estudio de la efectividad de lo dispuesto en el inciso iii) del apartado b) del artículo 3 |
| PUNTOS DE CONTACTO | Dependencias nacionales del ozono, puntos de contacto nacionales designados por las Partes | Puntos de contacto establecidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 | Puntos de contacto nacionales establecidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 |
| OTRAS DECISIONES SOBRE PRESENTACIÓN DE INFORMES ADICIONALES | Las Partes que operan al amparo del artículo 5 ¹³ cuyos programas nacionales hayan sido aprobados por el Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral deberán cumplir requisitos adicionales en materia de presentación de informes a fin de obtener apoyo: a más tardar el 1 de mayo, deben presentar a la Secretaría del Fondo datos en relación con los progresos realizados en la ejecución de sus programas nacionales ¹⁴ En varias decisiones de las Partes se pide que se presente a la Secretaría del Ozono más información y datos. En las Instrucciones/Directrices para la notificación de datos se presenta una lista exhaustiva (actualizada en consonancia con la decisión XX/6) ¹⁵ . | En lo que se refiere a varias cuestiones respecto de las cuales no se exige en forma explícita la presentación de informes en el marco del Convenio, la Conferencia de las Partes ha adoptado o revisado formatos uniformes para la presentación de informes, por ejemplo, tráfico ilícito (decisión IV/12), definiciones nacionales de desechos peligrosos (decisiones VII/33 y BC -10/11), designación de autoridades competentes y puntos de contacto (decisión IX/299) e información sobre las prohibiciones y las restricciones a la importación y exportación (decisión BC-10/11). | |

13 “Partes que operan al amparo del artículo 5” es un término que se aplica oficiosamente para referirse a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5: “Toda Parte que sea un país en desarrollo y cuyo nivel calculado de consumo anual de las sustancias controladas que figuran en el anexo A sea inferior a 0,3 kg. per cápita en la fecha en que el Protocolo entre en vigor para dicha Parte, o en cualquier otra fecha a partir de entonces hasta el 1º de enero de 1999”.

14 En su 22ª reunión, el Comité Ejecutivo decidió que, a partir de 1998, la nueva fecha límite para la presentación de datos sobre los progresos realizados en la ejecución de los programas nacionales en el año precedente sería el 1 de mayo de cada año (véase UNEP/OzL.Pro/ExCom/22/79/Rev.1, decisión 22/68, párrs. 92 d) y e)).

15 http://ozone.unep.org/Data_Reporting/Data_Reporting_Tools/Data-Reporting-Instructions-English.2009-01-26.pdf.

| | | | |
|--|---|--|--|
| <p>FORMATO E INSTRUCCIONES PARA LA PRESENTACIÓN DE INFORMES</p> | <p>Los formatos para la presentación de informes se han revisado y actualizado periódicamente mediante decisiones de la Reunión de las Partes. Según el formato actual, las Partes deben rellenar primero un cuestionario y después los formularios pertinentes según sus especificidades. Existen cinco formularios diferentes para importaciones, exportaciones, producción, destrucción y comercio de sustancias que agotan el ozono con Estados que no son Partes. Se facilitan a las Partes instrucciones sobre cómo rellenar los formularios, así como directrices sobre la presentación de informes. Esos documentos, junto con el cuestionario y los formularios, pueden encontrarse en formato electrónico en el sitio web de la Secretaría del Ozono.</p> <p>Desde 2007 se cuenta con un sistema de registro de datos en la web basado en el formato de los programas nacionales para su uso por las dependencias nacionales del ozono¹⁶. La Secretaría del Fondo Multilateral también ha elaborado un manual para ayudar a las Partes que operan al amparo del artículo 5 en la presentación de sus informes.</p> | <p>La Conferencia de las Partes en su sexta reunión aprobó un cuestionario revisado de "transmisión de información" y un manual.</p> <p>El cuestionario tiene dos partes. La primera se refiere a la situación de la información que no se mantiene más o menos igual año tras año, y la segunda se refiere a la presentación de informes anuales. La Parte II tiene dos secciones: la sección A se refiere a las exportaciones, las importaciones y la generación de desechos peligrosos y otros desechos, y la sección B a los accidentes y a las operaciones de eliminación que no procedieron en la forma prevista.</p> <p>El manual, que tiene por objeto ayudar a las Partes a rellenar el cuestionario, está disponible en el sitio web del Convenio de Basilea en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas. Los cuestionarios rellenos con antelación se publican en una sección del sitio web protegidos con contraseña.</p> | <p>En su primera reunión, la Conferencia de las Partes adoptó formularios para la presentación de datos¹⁷, que se actualizó y enriqueció cuando se añadieron nuevos productos químicos a los anexos del Convenio en 2011.¹⁸</p> <p>El formato actual para la presentación de informes aprobado por las Partes consta de cuatro partes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - parte A: información general sobre la Parte que presenta el informe - parte B: medidas adoptadas por la Parte para aplicar las disposiciones del Convenio y eficacia de esas medidas - parte C: progresos en la eliminación de bifenilos policlorados - Parte D: información adicional y observaciones <p>El formato para la presentación de informes y un manual del usuario se pueden encontrar en formato electrónico en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas. Existe un sistema de presentación de informes en línea.</p> |
| <p>TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA</p> | <p>La Secretaría del Ozono analiza los datos recibidos y determina qué Partes no han cumplido los requisitos de presentación de informe y cuyos datos comunicados hacen pensar en un posible incumplimiento de las medidas de control del Protocolo y las decisiones de las Partes. Si bien la secretaría comprueba los datos para confirmar la coherencia interna y puede solicitar a las Partes aclaraciones cuando sea necesario (incluso en casos de discrepancia con los datos del programa nacional del país de que se trate), no tiene la facultad de rechazar los datos presentados (decisión VII/20).</p> | <p>Al recibir los cuestionarios cumplimentados, la Secretaría realiza el control de calidad de los datos y la información presentados, en la medida de lo posible, y solicita aclaraciones cuando estima pertinente.</p> <p>Los datos y la información recibidos son registrados y almacenados por la Secretaría en la base de datos destinada a la presentación de informes. Además, todos los datos e informaciones presentados por las Partes se emplean en la preparación de compilaciones y hojas de datos nacionales¹⁹.</p> |  |

16 El formulario de presentación de informes se divide en cinco secciones: datos sobre sustancias controladas (sección A); medidas reglamentarias, administrativas y de apoyo (sección B); evaluación cuantitativa del programa de eliminación (sección C); evaluación cualitativa de la aplicación del plan de gestión de refrigerantes (sección D); y observaciones de los organismos de ejecución bilaterales (sección E).

17 Decisión SC-1/22. El Comité intergubernamental de negociación, durante los preparativos para la primera reunión de la Conferencia de las Partes, había preparado, entre otras cosas, un documento de orientación sobre la periodicidad y el formato de los informes de las Partes, de conformidad con la petición de la Conferencia de Plenipotenciarios para el Convenio de Estocolmo, que se reunió en Estocolmo los días 22 y 23 de mayo de 2001 (Acta Final de la Conferencia de Plenipotenciarios del Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes (UNEP/POPS/CONF/4), apéndice I, resolución I, párr. 4).

18 En la segunda reunión de la Conferencia de las Partes se aprobó un formato para la presentación de informes sobre los bifenilos policlorados en virtud de la decisión SC-2/18. En su quinta reunión, mediante la decisión SC-5/16, la Conferencia de las Partes pidió a la Secretaría que actualizase el formato para la presentación de informes de manera que incluyese los nueve productos químicos enumerados en los anexos A, B y C del Convenio en virtud de las decisiones SC-4/10 a SC-4/18 de la Conferencia de las Partes para que esta lo examinase en su sexta reunión.

19 www.basel.int/Procedures/NationalReporting/tabid/1332/Default.aspx.

| | | | |
|---|---|---|--|
| | La Secretaría del Fondo Multilateral utiliza los datos de los programas nacionales a la hora de analizar la situación de cumplimiento de lo dispuesto en el Protocolo de Montreal por las Partes que operan al amparo del artículo 5. | | |
| PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA | En el sitio web (http://ozone.unep.org) se publican solo cifras globales de grupos de sustancias, según el potencial de agotamiento del ozono, o PAO. La información sobre la producción y el consumo de cada una de las sustancias sigue teniendo carácter confidencial. ²⁰ | Las recopilaciones y las hojas de datos nacionales se publican en el sitio web del Convenio de Basilea en la dirección www.basel.int . | Todos los informes presentados durante la primera y segunda rondas de presentación de informes se pueden consultar en el sitio web del Convenio en la dirección www.pops.int ²¹ . |

²⁰ Según el sitio web del Protocolo de Montreal, si bien algunos datos concretos de productos químicos se tratan de manera confidencial, el Protocolo por lo general establece que se puede tener acceso a las solicitudes de información específica de los países sobre la producción y el consumo de clases de sustancias.

²¹ Se pidió a las Partes que presentasen a la Secretaría, para su examen por la Conferencia de las Partes, sus primeros informes nacionales con arreglo al artículo 15 a más tardar el 31 de julio de 2007 (tras la prórroga de la fecha límite inicial de 31 de diciembre de 2006) y sus segundos informes nacionales al 31 de julio de 2011 (tras la prórroga del plazo inicial de 31 de octubre de 2010); la tercera ronda de informes nacionales finalizará a más tardar el 31 de octubre de 2014.

B. Estudio de los planes de acción establecidos en el marco de otros acuerdos ambientales multilaterales pertinentes

Conforme al Convenio de Estocolmo, todas las Partes deben, con arreglo al artículo 7, elaborar planes nacionales de aplicación en los que se indiquen las medidas que se han de adoptar para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del Convenio. En virtud del Protocolo de Montreal, la elaboración de los planes de aplicación nacionales no es una obligación jurídica de todas las Partes. No obstante, las Partes que operan al amparo del artículo 5 que deseen recibir asistencia financiera y técnica del Fondo Multilateral deben elaborar programas nacionales que incluyan, entre otros elementos, planes de acción para la eliminación del consumo y la producción de sustancias que agotan el ozono.

El Convenio de Estocolmo y el Protocolo de Montreal tienen dos enfoques diferentes respecto de los planes de acción; según el primero, la elaboración de un plan de acción constituye un requisito legal que han de cumplir todas las Partes como parte de sus planes nacionales de aplicación; en el segundo caso, en el texto del instrumento no figura ningún requisito al respecto, pero si es una condición que establece el mecanismo de financiación-el Fondo Multilateral- para que los países en desarrollo puedan obtener financiación. En ambos casos, las Partes reciben apoyo en la elaboración de sus planes. El Fondo Multilateral proporciona asistencia financiera y técnica para ayudar a las Partes que operan al amparo del artículo 5 a establecer, aplicar, supervisar y actualizar sus programas nacionales y planes de gestión de refrigerantes. Con arreglo al Convenio de Estocolmo, las Partes que son países en desarrollo y las Partes con economías en transición pueden tener acceso a la financiación por intermedio del Fondo para el Medio Ambiente Mundial para desarrollar sus planes de aplicación.

| | PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO (ADOPTADO EN 1987/ENTRADA EN VIGOR EN 1989) | CONVENIO DE ESTOCOLMO SOBRE CONTAMINANTES ORGÁNICOS PERSISTENTES (ADOPTADO EN 2001/ENTRADA EN VIGOR EN 2004) |
|---|---|--|
| PARTE SUJETA A LAS DISPOSICIONES DEL INSTRUMENTO | Las Partes que operan al amparo del artículo 5 que deseen obtener apoyo financiero de Fondo Multilateral. ²² | Cada Parte |
| REQUISITOS DEL PLAN DE ACCIÓN | De conformidad con el inciso g) del párrafo 10 de su mandato, el Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral debe invitar a cada Parte que opere al amparo del artículo 5 que desee recibir apoyo del Fondo a que elabore un programa nacional. En el programa nacional se define la estrategia y se establece el marco para el cumplimiento por la Parte de las medidas de control del Protocolo. Entre los elementos fundamentales de un programa nacional ²³ cabe mencionar un plan de acción que incluya proyectos de inversión y asistencia técnica, estudios previos a la inversión y cualesquiera análisis normativos necesarios. Se debería elaborar un calendario con un plan de acción para cada una de las sustancias controladas consumida o producida en el país de conformidad con el calendario del Protocolo de Montreal. En el formato normalizado preparado por la Secretaría del Fondo se ofrecen indicaciones acerca del tipo de planes de acción que se pueden establecer. | De conformidad con el artículo 17, cada Parte elaborará un plan para el cumplimiento de sus obligaciones, y se esforzará en aplicarlo. El Convenio de Estocolmo insta o alienta a las Partes a elaborar y poner en práctica planes de acción o estrategias específicos como parte de sus planes de acción nacionales: - Artículo 5: planes de acción destinados a identificar, caracterizar y combatir las liberaciones de contaminantes orgánicos persistentes producidos de forma no intencional (según sea apropiado a nivel nacional, subregional o regional). - Parte II del anexo B: planes de acción para el DDT. Además, se pueden elaborar planes de acción en relación con los bifenilos policlorados. |

22 Mandato del Comité Ejecutivo (véase UNEP/OzL.Pro.2/3, anexo IV, apéndice II).

23 En el documento "Políticas, procedimientos, directrices y criterios (a noviembre de 2011)", anexo VIII.1, "Procedimientos para la presentación de propuestas de programas nacionales y proyectos" (disponible en línea en <http://www.multilateralfund.org/Our%20Work/policy/Shared%20Documents/Policy65bookmarks.pdf>), se presenta un formato normalizado exhaustivo de cómo se ha de presentar un programa nacional, elaborado por la Secretaría del Fondo con la finalidad de normalizar todos los programas nacionales.

| | PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO (ADOPTADO EN 1987/ENTRADA EN VIGOR EN 1989) | CONVENIO DE ESTOCOLMO SOBRE CONTAMINANTES ORGÁNICOS PERSISTENTES (ADOPTADO EN 2001/ENTRADA EN VIGOR EN 2004) |
|---|---|---|
| FECHA DE LA PRIMERA TRANSMISIÓN | Además, se ha de adjuntar al programa nacional, si esto fuera aplicable, un "plan de gestión de refrigerantes", que constituye una estrategia integral para la eliminación del uso de sustancias que agotan el ozono en los sectores de refrigeración y aire acondicionado. ²⁴ | |
| | En la propia disposición no se indica fecha alguna, sin embargo, en su 10ª reunión el Comité Ejecutivo pidió a las Partes que diesen prioridad a la finalización temprana de los programas nacionales, y que procurasen presentar los documentos completos de los programas nacionales dentro de los nueve meses siguientes al desembolso de fondos para su preparación. | Transmisión a la Conferencia de las Partes dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor del Convenio para esa Parte. |
| CONDICIONES Y PLAZOS PARA LAS REVISIONES | Cada Parte debe incluir en su programa nacional un calendario de examen de su plan de acción. Debería seguir de cerca los progresos realizados en consonancia con su plan de acción y examinar periódicamente las medidas adoptadas. Debe presentar a la secretaría del Fondo, para su examen ulterior por el Comité Ejecutivo, un programa actualizado si fuese necesario modificar el plan de acción para seguir avanzando. | <p>Con arreglo al artículo 7, las Partes deberían revisar sus planes a intervalos periódicos y de la manera que determine una decisión de la Conferencia de las Partes.</p> <p>En la orientación para la revisión y actualización de los planes nacionales de aplicación aprobada en la primera reunión de la Conferencia de las Partes²⁵ se identifican un grupo de factores internos y externos que permiten determinar si es necesario o no que las Partes revisen y actualicen sus planes nacionales de aplicación²⁶. La transmisión de los planes actualizados a la Conferencia de las Partes debería efectuarse:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En el plazo de dos años a partir de la fecha en que entre en vigor una enmienda para la Parte, si esta debe revisar y actualizar su plan de aplicación como resultado de cambios en las obligaciones en virtud del Convenio (debido a enmiendas del Convenio o sus anexos)²⁷; - tan pronto como sea viable, si una Parte debe revisar y actualizar su plan de aplicación en respuesta a cualesquiera otros factores externos o internos. |

24 *Ibid.*, anexo IX.21, "Directrices para la elaboración de un plan de gestión de refrigerantes", aprobadas por el Comité Ejecutivo en su 23ª reunión.

25 Decisión SC-1/12.

26 Entre los factores externos cabe mencionar los cambios en las obligaciones derivados de enmiendas del Convenio o a sus anexos, incluida la adición de productos químicos en los anexos A, B o C; decisiones de la Conferencia de las Partes que puedan afectar la manera en que las Partes cumplen las obligaciones contraídas en virtud del Convenio, incluida la aprobación de orientaciones o directrices; cambios en la disponibilidad de asistencia técnica o financiera; y cambios en el acceso a la infraestructura que no dependen de la Parte (por ejemplo, instalaciones de destrucción). Entre los factores internos están los informes que se presentan en virtud del artículo 15 del Convenio en que se dé a entender que el plan de aplicación de la Parte no es adecuado; un cambio en las prioridades nacionales; un cambio importante en las circunstancias nacionales (por ejemplo, en la infraestructura o las disposiciones institucionales); inventarios de contaminantes orgánicos persistentes, después de la mejora y la actualización, que indiquen un cambio en la magnitud del problema que se ha de abordar.

27 Como consecuencia, después de la entrada en vigor en agosto de 2010 para algunas Partes de la enmienda del Convenio, aprobada en la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes, en virtud de la cual la Conferencia añadió nueve productos químicos nuevos a la lista de contaminantes orgánicos persistentes controlados por el Convenio, dichas Partes deben transmitir a más tardar en agosto de 2012 sus planes nacionales de aplicación revisados y actualizados. Las Partes restantes deben transmitir sus planes nacionales de aplicación revisados y actualizados dentro de los dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de la enmienda para cada una de ellas.

| | PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO (ADOPTADO EN 1987/ENTRADA EN VIGOR EN 1989) | CONVENIO DE ESTOCOLMO SOBRE CONTAMINANTES ORGÁNICOS PERSISTENTES (ADOPTADO EN 2001/ENTRADA EN VIGOR EN 2004) |
|--|---|---|
| REQUISITOS CONEXOS EN MATERIA DE PRESENTACIÓN DE INFORMES | Las Partes deberían informar anualmente al Comité Ejecutivo los progresos realizados en la aplicación de sus programas nacionales. Los informes de datos notificando el consumo anual del año anterior deben presentarse a la Secretaría del Fondo a más tardar el 1 de mayo de cada año. | En su presentación de informes en virtud del artículo 15, las Partes deben notificar las medidas adoptadas para aplicar las disposiciones del Convenio y evaluar su eficacia. |
| ORIENTACIÓN SOBRE FORMATO Y CONTENIDO | La Secretaría del Fondo Multilateral preparó un manual para prestar asesoramiento y orientación a las Partes que operan al amparo del artículo 5 para ayudarlo a cumplimentar sus formularios de presentación de informes. | <ul style="list-style-type: none"> - Orientaciones para ayudar a los países en la preparación de sus planes nacionales de aplicación adoptadas en la primera reunión de la Conferencia de las Partes²⁸ - Proyecto de orientaciones de la Secretaría sobre la evaluación socioeconómica para la elaboración y ejecución de los planes nacionales de aplicación en el marco del Convenio de Estocolmo - Proyecto de orientaciones de la Secretaría sobre los costos de los planes de acción, incluidos los costos adicionales y los planes de acción para contaminantes orgánicos persistentes específicos²⁹ |

²⁸ Decisión SC-1/12.

²⁹ Las orientaciones se pueden consultar en chm.pops.int/Implementation/NIPs/Guidance/tabid/587/Default.aspx.